



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA FERIA

**43607/2024**

**M., D. E. c/ S. K., A. s/EJECUCION DE HONORARIOS –  
MEDIACION**

Buenos Aires, julio de 2024.

**Vistos y considerando**

**I.** Viene la causa a esta Sala de Feria con motivo de la apelación concedida al accionante contra el pronunciamiento de fs. 54, que desestimó la habilitación de feria solicitada a fs. 53. El escrito que oficia de memorial obra a fs. 55/57.

**II.** Las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquéllas que entrañan para los litigantes riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos, para cuya tutela se exige protección jurisdiccional. Por lo tanto, la intervención de los tribunales durante este período es de excepción (art. 153 del Código Procesal).

Los motivos extraordinarios que autorizarían a su recepción deben ser reales, emanados de la propia naturaleza de la cuestión y no de la premura que un asunto pueda tener desde la óptica del interés particular de la parte litigante, frente a la demora que traería aparejada la suspensión de la actividad judicial.

En suma, debe existir la posibilidad cierta de que el retardo frustré un derecho o una necesidad impostergable o produzca un daño irreparable, todo lo cual debe valorarse con criterio objetivo y restrictivo en los términos del citado art.153 (cf. CNCiv., TF 42166, “S.L. c/ R. s/ Tenencia de Hijos y Régimen de Visitas”, 26/7/16, Sumario n°26412, Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia, Doc. 000025791, entre muchos otros).

En el caso, el escrito del accionante de fs. 53 contiene tres párrafos. En el primer apartado solicitó la habilitación de feria para que se provean las medidas cautelares requeridas con carácter de urgente en función “del tiempo transcurrido desde el inicio”, “los sucesivos juzgados intervinientes” y los “proveídos burocráticos” que retrasaron que sean despachadas. En el segundo, hizo una reseña de las constancias digitales aportadas y que, según su tesitura, por tratarse de una ejecución de honorarios (regulados en sede penal),



constituye título ejecutivo autosuficiente. Y, en el último, concluyó “...se provea la presente ejecución ordenándose la traba de embargo ejecutivo solicitada a fin de evitar que el demandado disponga de los bienes durante la presente feria judicial, sin cautelarse con carácter urgente” (*sic*).

El juez de turno desestimó el planteo sosteniendo que el caso no amerita una urgencia sobrevenida y que el actor, más allá de su recelo o aprehensión, tampoco cuestionó la capacidad de pago del ejecutado, por lo cual la medida solicitada y en su caso el inicio de la ejecución debe realizarse en tiempo hábil y ante el juez natural.

En esta instancia, el apelante insiste con su planteo y afirma –en lo sustancial- que el juez de feria también es juez natural; que para proveer la presentación inicial no se requiere sustanciación y que el peligro en la demora está en la posibilidad de que el demandado disponga del dinero depositado en la cuenta bancaria.

Visto el supuesto, debe decirse que los escuetos y genéricos términos del pedido de habilitación contrastan con la extensión del memorial, en el que el actor introduce cuestiones que no fueron propuestas al juez de grado, contrariando lo previsto por el art. 277 del Código Procesal.

Ciertamente, en la solicitud de fs. 53, el actor -sin atacarlo expresamente- cuestionó el proveído del juzgado de trámite del 11 de julio pasado, mediante el cual se le requirió la presentación del título ejecutivo (cf. fs. 52), y solicitó que se dé curso a la ejecución de honorarios promovida a mediados del mes de junio, dando por sentada una intrínseca urgencia de la cuestión y sin dar mayores precisiones.

De acuerdo a lo anterior, la decisión del juez se estima acertada, en tanto la petición implicó la intención de continuar el trámite en un contexto de excepción, pues -conforme los conceptos dados anteriormente- la urgencia que manifiesta no se hallaría en la naturaleza de la cuestión sino en su particular interés.

En ese sentido se ha señalado que cuando lo que se pretende es, en definitiva, la continuación del normal trámite de las actuaciones no corresponde la habilitación de la feria judicial (cf. CNCiv., SF, “G., H.F. c/ L., M.D.L.M. s/ Cuidado personal”, del 18/1





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA FERIA

/16, Sumario n°26040 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia).

Por lo demás, aun cuando intente dar respuesta a lo señalado por el juez en torno a que el peticionante no cuestionó la capacidad de pago del demandado, lo concreto y determinante es que no brinda en esta instancia una explicación clara y precisa de la situación patrimonial (como dijo el juez, más allá de su “recelo o aprehensión”) que justifique seriamente la intervención de excepción que persigue.

En las aludidas condiciones y la brevedad del período de receso invernal, se estima prudente mantener la decisión recurrida.

**III.** Por lo expuesto, el Tribunal **resuelve**: desestimar los agravios y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento apelado en lo que ha sido materia de recurso. Regístrese; notifíquese al apelante por Secretaría; publíquese (Ac. 24/13 CSJN) y devuélvase a primera instancia. *José Benito Fajre – Paola Mariana Guisado – Beatriz Alicia Verón. Juez y juezas de Cámara*

